

**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVO A DEFINICIONES GENERALES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Santiago, 26 de abril de 2022

I.	ANTECEDENTES GENERALES.....	1
II.	DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL .....	2
III.	INDICACIONES RECHAZADAS.....	7
IV.	SEGUNDA PROPUESTA .....	24

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

Mediante oficio N°623, de 15 de marzo de 2022, la Presidencia de la Convención Constitucional comunicó que el Pleno de la Convención, en sesión 68<sup>a</sup> celebrada con la misma fecha, rechazó en particular, y devolvía para una segunda propuesta, los artículos 1, 10 (incisos segundo, tercero, cuarto y sexto), 13, 16 (inciso tercero), 17 (inciso segundo), 45 (incisos primero, cuarto y quinto), y 47 (inciso primero), contenidos en el primer informe de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, que contiene la propuesta de la Comisión sobre las materias de sus Bloques Temáticos N°1 y 2 (ex B3).

A este respecto, la Comisión acordó (52<sup>a</sup>, 17 de marzo de 2022), ampliar el plazo de ingreso de indicaciones hasta el 19 de marzo de 2022, a las 23:59 horas.

Asimismo, mediante oficio N°670, de 31 de marzo de 2022, la Presidencia de la Convención Constitucional comunicó que en sesión 77<sup>a</sup>, celebrada los días 30 y 31 de marzo de 2022, se rechazaron en particular, y devolvía para una segunda propuesta, los artículos 2 (inciso tercero), 4, 5, 8 (incisos tercero y cuarto), 11bis -nuevo artículo 12- (inciso segundo), 20 (incisos segundo y tercero), 21, 28 (inciso primero) y 48, del informe de reemplazo que emitió la Comisión sobre los aludidos Bloques Temáticos.

A este respecto, la Comisión acordó (60<sup>a</sup>, 1 de abril de 2022), ampliar el plazo de ingreso de indicaciones hasta el 12 de abril de 2022, y luego (63<sup>a</sup>, 8 de abril de 2022), ampliarlo hasta el 15 de abril de 2022, a las 23:59 horas.

Cabe hacer presente que el primero de dichos bloques temáticos, denominado ‘Definiciones generales sobre Derechos Fundamentales’, contempla las siguientes materias: 1) Titularidad de los derechos fundamentales; 2) Destinatarios de los derechos fundamentales; 3) Límites y restricciones a los derechos fundamentales; 4) Regulación de los derechos fundamentales y reserva de ley; 5) Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales (deber de respetar, garantizar y promover); 6) Fines de los derechos fundamentales; 7) Mecanismos de garantías de los derechos fundamentales, y 8) Financiamiento de los derechos fundamentales.

A su vez, el segundo bloque temático, sin denominación, contempla las siguientes materias: 1) Libertad de conciencia y religión; 2) Libertad de emitir opinión, de información, de culto y de prensa; 3) Libertad de expresión; 4) Derecho a la seguridad individual; 5) Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas; 6) Inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones; 7) Derechos sexuales y reproductivos; 8) Libertad personal; 9) Derecho de propiedad, 10) Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; 11) Derecho a la honra; 12) Debido proceso, con todos sus derechos asociados; 13) Derecho a reunión; 14) Libertad de asociación, 15) Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero; 16) Derechos de las personas frente a la Administración del Estado; 17) Derecho de petición; 18) Otros.

Dentro de los plazos dispuestos al efecto se ingresaron 225 indicaciones.

La deliberación y votación de las indicaciones ingresadas para generar un texto de segunda propuesta se desarrolló durante las sesiones N°64 a 67, celebradas entre el 18 y 25 de abril de 2022.

Como resultado de todas las decisiones adoptadas por la Comisión, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso final del Reglamento, este informe contiene una segunda propuesta de redacción en los artículos 1, 4, 5, 8 (incisos tercero y cuarto), 10 (incisos segundo, tercero, cuarto y sexto), 13, 16 (inciso tercero), 17 (inciso segundo), 20 (incisos segundo y tercero), 21, 45 (incisos primero, cuarto y quinto), y 47 (inciso primero).

En tal sentido, no se formulan propuestas en los artículos 2 (inciso tercero), 11bis -nuevo artículo 12- (inciso segundo), 28 (inciso primero) y 48.

## II. DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL<sup>123</sup>

### Artículo 1

*Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí. Comprenden los derechos de la naturaleza, realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones. La protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad.*

*El pleno ejercicio de estos derechos es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y de los pueblos.*

Indicaciones: N°1 a 14. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°6.** Urrutia et al. Sustitúyase el epígrafe por el siguiente texto: “Sobre los Derechos Fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones)<sup>45</sup>.

— **Indicación N°8.** Fernández et al. Agréguese en el inciso primero luego de la frase “los derechos fundamentales son” la expresión “inherentes a la persona humana,”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°10.** Urrutia et al. Suprímase en el inciso primero desde la expresión “entre sí” hasta la expresión “de la sociedad”, ambas inclusive.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°14.** Urrutia et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la Naturaleza.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y 0 abstenciones).

### Artículo 2, inciso tercero

*Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración.*

Indicaciones: N°15 a 21.

No se aprobó ninguna indicación, por lo que no se planteará una segunda propuesta.

### Artículo 4

*Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.*

*El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.*

<sup>1</sup> Nota explicativa: a los textos devueltos en particular por el Pleno de la Convención Constitucional se ingresaron indicaciones mediante las cuales se suprimían, sustituían o añadían textos a aquellos devueltos. En tal sentido, la práctica de la Comisión es entender que los textos devueltos existen, que sobre ellos se ingresan indicaciones -a diferencia de los textos que no existen para la Comisión, al no haber sido devueltos por haberse aprobado en particular o por no haber alcanzado el quorum para su devolución-, y que la Comisión realiza una nueva propuesta al Pleno en tanto sobre cualquier artículo devuelto se apruebe una indicación siquiera. Así, conservó la práctica desarrollada al elaborar el informe de reemplazo a los artículos devueltos por haber sido rechazados en general, sometiendo a votación únicamente las indicaciones, pero no los artículos devueltos en caso de haberse rechazado todas las indicaciones ingresadas a su respecto, pues haber aceptado esa votación importaba que, en caso de aprobarse, no existiría novedad en la propuesta al Pleno.

<sup>2</sup> En esta sección se informará únicamente el articulado del texto rechazado en particular y devuelto por el Pleno de la Convención Constitucional a la Comisión, y las indicaciones que a su respecto resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 163 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 17 páginas).

<sup>3</sup> En el capítulo III “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.

<sup>4</sup> Las votaciones se desarrollaron sin debate.

<sup>5</sup> En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada convencional votó, visitar el sitio de datos abiertos de la Convención (<https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx>) o el sitio de la Comisión ([https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision\\_sesiones.aspx?prmID=28](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=28))

Indicaciones: N°22 a 44. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°31.** Marinovic. Suprímase la palabra “universal”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención).

### Artículo 5

*Regulación y limitación de los derechos fundamentales. En virtud de una ley se podrá regular el ejercicio de los derechos fundamentales, para hacerlos compatibles entre sí o con otros fines amparados por la Constitución.*

Indicaciones: N°45 a 56. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°45.** Labbé et al. Para sustituir el artículo 5 en el siguiente tenor:

“Artículo 5. Limitación de los derechos fundamentales. Sólo en virtud de la Constitución y la ley se podrá limitar el ejercicio de los derechos fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones).

### Artículo 8, incisos tercero y cuarto

*La ley adoptará las medidas necesarias para asegurar el pluralismo en los medios de comunicación.*

*El Estado deberá tomar todas las medidas destinadas a eliminar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género. La ley podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este artículo.*

Indicaciones: N°57 a 77. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°58.** Labbé et al. También Delgado et al.; Castro; Bravo et al.; Fernández et al. Para suprimir el inciso tercero del artículo 8.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones).

### Artículo 10, incisos segundo, tercero, cuarto y sexto

*Ninguna persona puede ser arrestado o detenido o privado de libertad sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos, conforme a la ley. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponérsele a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención.*

*Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.*

*Ninguna persona puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso o privado de libertad, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a ninguna persona en calidad de arrestado o detenido, imputado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación.*

*Ninguna persona será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

Indicaciones: N°78 a 93. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°81.** Tirado et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°84.** Tirado et al. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o quien estime pertinente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°88.** Urrutia et al. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°91.** Tirado et al. Sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones).

### Artículo 11bis -nuevo artículo 12-, inciso segundo

*Las comunidades afectadas tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación, de conformidad a lo establecido en la ley.*

Indicaciones: N°94 a 97.

No se aprobó ninguna indicación, por lo que no se planteará una segunda propuesta.

### Artículo 13

*Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo.*

*El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.*

Indicaciones: N°98 a 107. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°101.** Harboe y Barceló. También Celedón et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°103.** Harboe y Barceló. También Labraña et al. Suprimir el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

### Artículo 16, inciso tercero

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.*

Indicaciones: N°108 a 116. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°113.** Pustilnick et al. Para añadir en el inciso tercero del artículo 16, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La ley regulará el ejercicio de estos derechos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones).

### Artículo 17, inciso segundo

*Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes.*

Indicaciones: N°117 a 129. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°119.** Abarca et al. Sustitúyase el artículo 17 inciso 2, por el siguiente:

“Es deber del Estado garantizar el ejercicio pleno de este derecho desde la primera infancia y durante el curso de la vida a través de políticas públicas con pertinencia cultural y basadas en evidencia científica.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

### Artículo 20, incisos segundo y tercero

*La ley determinará los criterios para definir el justo monto del pago, su forma y oportunidad, debiendo considerar tanto el interés público como el del titular.*

*La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de su monto ante los tribunales que determine la ley.*

Indicaciones: N°130 a 171. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°137.** Fernández et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"El expropiado siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el daño patrimonial efectivamente causado, monto que se fijará de común acuerdo por las partes.".

Enmienda amistosa: se planteó la siguiente enmienda amistosa a esta indicación:

Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

"El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.".

Habiéndose observado la admisibilidad de la enmienda amistosa, se sometió a votación su admisibilidad, se acogió a tramitación (mayor a dos tercios, 24 votos a favor, 3 en contra, 2 abstenciones).

Sometida a votación en su nueva redacción se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°142.** Delgado et al. Sustitúyase el inciso tercero del artículo 20 por el siguiente:

"El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.".

Se planteó una enmienda amistosa, que fue retirada.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°154.** Harboe. Para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor:

"Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.".

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 8 en contra y 5 abstenciones).

## Artículo 21

*Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios. Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio.*

*El Estado reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas, garantizando su demarcación y titulación.*

*Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado u ocupado, en conformidad con la ley.*

*Asimismo, los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, transferidos o dañados, sin su consentimiento.*

*La restitución constituirá el mecanismo preferente de reparación, que será considerada siempre de utilidad pública y social, de conformidad a esta Constitución y la ley.*

*El ejercicio de los anteriores derechos tendrá como límites los derechos de la naturaleza y la función ecológica de la propiedad.*

Indicaciones: N°173 a 176. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°176. Linconao et al.** Para sustituir el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21. Derecho a las tierras, territorios y recursos.

El Estado reconoce y garantiza conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

#### Artículo 28, inciso primero

*Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.*

Indicaciones: N°177 a 183. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°177.** Labbé et al. También Fernández et al. Para suprimir el artículo 28.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

#### Artículo 45, incisos primero, cuarto y quinto

*Derecho de asociación. Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.*

*El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.*

*Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.*

Indicaciones: N°184 a 207. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°185.** Labbé y Meneses. Para sustituir el inciso primero del artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45. Derecho de asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°192.** Harboe y Barceló. Para agregar un nuevo inciso a continuación de la norma aprobada en particular por el pleno:

“Se prohíben las asociaciones paramilitares y aquellas que atenten contra el orden constitucional.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 10 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°196.** Harboe y Barceló. También Urrutia et al. Suprímase en el inciso cuarto la frase: “El ejercicio de este derecho solo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°199.** Henríquez et al. Para sustituir el actual inciso quinto por el siguiente:

“Las personas y asociaciones que se dedican a la protección y defensa de los derechos humanos y de la naturaleza contarán con especial protección del Estado para garantizar el cumplimiento de sus fines.”.

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 11 en contra y 4 abstenciones).

#### Artículo 47, inciso primero

*Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas chilenas que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos y el devenir del país. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho.*

Indicaciones: N°208 a 214. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°210.** Urrutia et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derechos de las personas chilenas en el exterior. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°214.** Urrutia et al. Incorpórese como nuevo inciso final el siguiente:

“En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones).

### Artículo 48

*Derechos de las personas frente a la Administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que la Administración del Estado trate sus asuntos de manera objetiva y eficiente, resolviéndolos oportunamente.*

*Este derecho incluye en particular:*

1. *Recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.*
2. *Formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.*
3. *Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.*
4. *Obtener una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes.*
5. *Ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida que le afecte desfavorablemente.*

*Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.*

Indicaciones N°215 a 223. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°215.** Meneses et al. También Bravo et al.; Fernández et al.; Para suprimir el artículo 48.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 14 en contra y 2 abstenciones).

### III. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 inciso final del Reglamento General, se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión de esta segunda propuesta en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera individual o colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, tratándose de indicaciones con patrocinio colectivo se informan de modo agrupado bajo un identificador único para cada bloque. Tales identificadores son los siguientes:

1. Pustilnick et al: Tammy Pustilnick, Bárbara Sepúlveda, Ramona Reyes, Vanessa Hoppe, Manuela Royo, Constanza Schonhaut, Francisca Arauna, Aurora Delgado, Patricia Politzer, Loreto Vallejos, Malucha Pinto, Carolina Videla, Rosa Catrileo, Tiare Aguilera, Giovanna Grandón, Elsa Labraña.
2. Botto y Martínez: Miguel Ángel Botto Salinas y Helmuth Martínez Llancapan.
3. Cantuarias et al: Alfredo Moreno, Katerine Montealegre, Claudia Castro, Teresa Marinovic, Rocío Cantuarias.
4. Harboe y Barceló: Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.
5. Labbé y Meneses: Bastián Labbé Salazar y Janis Meneses Palma.
6. Barceló et al: Felipe Harboe Bascuñán, Luis Barceló Amado, Barbara Rebolledo Aguirre, Manuel José Ossandón Lira.
7. Miranda y Videla: Valentina Miranda y Carolina Videla.
8. Celedón y Labraña: Roberto Celedón y Elsa Labraña.
9. Urrutia et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.
10. Tirado et al. Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio

Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.

11. Celedón et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.

12. Rivera et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera,.

13. Fernández et al: Adriana Cancino, Benito Baranda, Javier Fuchslocher, César Valenzuela, Gaspar Domínguez, Matías Orellana, Patricio Fernández.

14. Cancino et al: Adriana Cancino, César Valenzuela, Matías Orellana, Patricio Fernández.

15. Abarca et al: Damaris Abarca González, Tammy Pustilnick Ardit, Bárbara Sepúlveda Hales, Aurora Delgado Vergara, Loreto Vallejos Dávila, Janis Meneses Palma, Dayanna González Araya, Alondra Carrillo Vidal.

16. Constanza San Juan Standen.

17. Henríquez et al: Natalia Henríquez, Dayyana González, Camila Zarate, Daniel Bravo, Loreto Vallejos, Constanza San Juan, César Uribe, Francisca Arauna, Ingrid Villena y Francisco Caamaño.

18. Rebolledo y Ossandón. Bárbara Rebolledo y Manuel Ossandón.

19. Alfredo Moreno Echeverría.

20. Labbé et al: Bastián Labbé Salazar, Janis Meneses Palma, Dayyana González Araya, Giovanna Grandón Caro, Valentina Miranda Arce, Francisca Linconao.

21. Meneses et al: Bastián Labbé Salazar, Janis Meneses Palma, Dayyana González Araya, Valentina Miranda Arce, Francisca Linconao.

22. Giovanna Grandón Caro.

23. Delgado et al: Aurora Delgado, Damaris Abarca, Mariela Serey y Tatiana Urrutia.

24. Teresa Marinovic Vial.

25. González y Linconao. Dayyana González y Francisca Linconao.

26. Katerine Montealegre Navarro.

27. Claudia Castro Gutiérrez.

28. Bárbara Rebolledo Aguirre.

29. Manuel Ossandón Lira.

30. Bernardo Fontaine Talavera.

31. Luís Mayol Bouchon.

32. Bravo et al: Natalia Henríquez, Daniel Bravo, Ingrid Villena, Loreto Vallejos, Francisca Arauna.

33. Felipe Harboe Bascuñán.

34. Labraña et al. Elsa Labraña, Roberto Celedón, Lisette Vergara Riquelme, Tania Madriaga, Eric Chinga, Natividad Llanquileo, Isabel Godoy Monardez, Marco Arellano Ortega, Victorino Antilef Ñanco, Wilfredo Bacian Delgado, Alejandra Pérez Espina, Giovanna Grandón Caro, Manuel Woldarsky González.

35. Linconao et al: Francisca Linconao Huircapan, Lidia González Calderón, Luís Jiménez Cáceres, Tiare Aguilera Hey, Isabella Mamani Mamani, Adolfo Millabur Ñancuil, Rosa Catrileo Arias, Félix Galleguillos Aymani, Elisa Loncon Antileo, Alexis Caiguan Ancapan, Victorino Antilef

Ñanco, Natividad Llanquileo Pilquiman, Isabel Godoy Monardez, Eric Chinga Ferreira, Wilfredo Bacian Delgado, Margarita Vargas López, Fernando Tirado Soto.

36. Baranda et al: Benito Baranda, Javier Fuchslocher, Gaspar Domínguez.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal y), se informa antes del identificador de patrocinios de cada indicación el número que le correspondió durante la discusión en el respectivo comparado y sistema de votaciones.

Por haber sido **retiradas** no se contienen en este capítulo las siguientes indicaciones: N°58 (sólo el patrocinio de Rebolledo y Ossandón), 73, 74, 75, 76, 77, 98 (tanto por Barceló et al. como Rebolledo y Ossandón), 100 (tanto por Cantuarias et al. como Harboe y Barceló), 103 (sólo el patrocinio de Cantuarias et al.), 108 (tanto por Cantuarias et al., Barceló et al. y Rebolledo y Ossandón), 117 (tanto por Cantuarias et al., Barceló et al. y Rebolledo y Ossandón), 133, 135, 141, 145, 146, 149, 173, 184, 194 (tanto por Cantuarias et al. y Harboe y Barceló), 198 (sólo el patrocinio de Cantuarias et al., y Harboe y Barceló), 206 y 208 (tanto por Cantuarias et al., Barceló et al. y Rebolledo y Ossandón).

Finalmente, por ocurrir a su respecto el tratarse de indicaciones **subsidiarias** en relación con la que se informa (entre paréntesis), y ya sea porque la indicación motivo de la subsidiariedad fue sometida a votación o, no habiéndolo sido, tampoco fue retirada durante este trámite, no se contienen en este capítulo las siguientes indicaciones: N°3 (2), 4 (1), 7 (5), 11 (5), 12 (5), 82 (79), 85 (79), 122 (118 y 121), 123 (118), 125 (121), 126 (121), 127 (118), 197 (195), y 212 (209)<sup>6</sup>.

## AL ARTÍCULO 1

1. 1.Barceló et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el artículo 1. **(7-21-0)**<sup>7</sup>.
2. 2.Harboe y Barceló. Para sustituir el artículo 1 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Sobre los Derechos fundamentales. Los preceptos Constitucionales, relativos a los derechos fundamentales son directamente aplicables y vinculantes respecto de las personas y de órganos tanto públicos como privados, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley”. **(6-21-4)**.

3. 5.Cantuarias et al. También Harboe y Barceló. Suprímase el inciso primero. **(8-23-0)**.
4. 9.Celedón y Labraña. Indicación sustitutiva de la frase inicial luego del epígrafe “Objeto y fin”, por la siguiente: Los derechos fundamentales derivan de la dignidad humana y son universales, inalienables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados entre sí.”. **(Por rechazada)**.
5. 13.Cantuarias et al. También Barceló et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso segundo. **(9-22-0)**.

## AL ARTÍCULO 2 (inciso tercero)

6. 15.Castro. También Harboe; Fernández et al. Suprímase el inciso tercero. **(14-2-6)**.
7. 16.Labbé et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 2 en el siguiente tenor:

“El Estado deberá dar especial protección a las personas y grupos histórica, social, económica y culturalmente excluidos, y garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos. Las acciones para hacer efectivo este deber de protección, no serán consideradas discriminatorias.”. **(12-17-3)**.

8. 17.Celedón y Labraña. Indicación sustitutiva del inciso por un texto del siguiente tenor:  
“Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración, cuya finalidad es lograr la igualdad sustantiva.”. **(12-19-1)**.
9. 18.Marinovic. Suprímase la frase “o grupos que merezcan una especial consideración”. **(6-24-2)**.
10. 19.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las medidas que el Estado adopte para dar cumplimiento a este precepto no implicarán nunca el otorgamiento de privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales,

<sup>6</sup> Con todo, sí se contienen aquellas indicaciones subsidiarias en aquellos casos en que los patrocinios eran múltiples. A vía ejemplar, indicaciones N°5 (2), 13 (1), etc.

<sup>7</sup> En virtud de los literales enunciados en el encabezamiento de este capítulo, el resultado de las votaciones informadas en esta sección sólo informará las cifras alcanzadas. En tal sentido, el primer número corresponde a votos a favor, el segundo a votos en contra, y el tercero, a abstenciones. Así, tratándose de la indicación de esta nota, hubo ‘7’ votos a favor, ‘21’ en contra y ‘0’ abstención.

identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia arbitraria de esta clase". **(8-22-1)**.

**11.** 20.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

"Serán considerados personas o grupos que merezcan una especial consideración, entre otros, las víctimas del terrorismo, agricultores despojados de sus siembras, propietarios cuyos terrenos o viviendas son ocupados ilegalmente y trabajadores de la macrozona sur.". **(7-26-0)**.

**12.** 21.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

"Serán considerados personas o grupos que merezcan una especial consideración, los emprendedores y las micro, pequeñas y medianas empresas.". **(8-24-1)**.

#### AL ARTÍCULO 4

**13.** 22.Fernández et al. Suprímase el artículo 4. **(13-15-5)**.

**14.** 23.Delgado et al. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales.". **(16-15-1)**.

**15.** 24.Ossandón. Para sustituir el artículo por uno del siguiente tenor:

"Artículo 4: De la progresividad en el financiamiento de prestaciones estatales que aseguren el ejercicio de los derechos fundamentales.

El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad en el tiempo, en atención a la capacidad financiera del Estado, la que se determinará por medio de la Ley de Presupuestos de cada año manteniendo la responsabilidad fiscal, en relación al superávit efectivo, de conformidad a la ley.". **(7-21-5)**.

**16.** 25.Harboe. Para sustituir el artículo 4º por uno del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- Financiamiento de los derechos fundamentales.- Los derechos fundamentales, en especial tratándose de los derechos sociales y culturales, se harán efectivos de manera progresiva, asegurando la sostenibilidad financiera de las entidades obligadas a su cumplimiento y en el marco de la estabilidad fiscal.

El Estado deberá adoptar, fundado en el principio de solidaridad, las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar su ejercicio.". **(10-14-9)**.

**17.** 26.Celedón y Labraña. Indicación sustitutiva del artículo 4 por un texto del siguiente tenor:

"El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público se regirá por los criterios del máximo de los recursos disponibles y mínimo existencial para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.

Durante la discusión de la ley de presupuesto se deberá dar cumplimiento a estas directrices.". **(10-18-5)**.

**18.** 27.Labbé et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 4 en el siguiente tenor:

"Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. Para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales, el financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de estos derechos, se regirá por los principios de progresividad y disponibilidad.". **(16-10-7)**.

**19.** 28.Moreno. Suprímase el inciso segundo. **(10-22-1)**.

**20.** 29.Labbé et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 4 en el siguiente tenor:

"El Estado destinará los recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.". **(16-11-5)**.

**21.** 30.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso segundo por un nuevo inciso segundo al artículo 4:

"El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público se regirá por los criterios del máximo de los recursos necesarios y mínimo existencial para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales. Durante la discusión de la ley de presupuesto se deberá dar cumplimiento a estas directrices.". **(14-17-2)**.

**22.** 32.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce que son los contribuyentes quienes le permiten contar con ingresos, razón por la cual financiará las prestaciones asociadas a los derechos fundamentales atendiendo siempre al principio de responsabilidad fiscal.”. (7-23-3).

23. 33.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El financiamiento de las prestaciones sociales asociadas a los derechos fundamentales deberá considerar especialmente a aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, pobreza o indigencia.”. (8-20-5).

24. 34.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce la focalización como un valor de la gestión pública y deberá implementar indicadores de eficiencia en la asignación de recursos.”. (8-24-1).

25. 35.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado preferirá suplementar el ingreso de ciertos grupos, de manera tal que no se desincentive el trabajo.”. (7-25-1).

26. 36.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Reconociendo que el crecimiento económico, la disminución de la pobreza y el aumento de la movilidad social se producen gracias al desarrollo libre de las personas, en forma individual o asociada, el Estado deberá crear las condiciones necesarias para el pleno desenvolvimiento de estas.”. (8-24-1).

27. 37.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado deberá crear las condiciones necesarias para promover el desarrollo económico, que permite el financiamiento de los derechos fundamentales. El Estado reconoce como prioritaria la creación de riqueza, razón por la cual deberá desarrollar y fomentar los incentivos necesarios para su producción.”. (8-23-1).

28. 38.Rebolledo. Para añadir un inciso del siguiente tenor:

“Para estos efectos se observará el Principio de Responsabilidad Fiscal.”. (10-16-6).

29. 39.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 4:

“El Estado asegurará el financiamiento de los derechos sociales con las rentas que perciba de sus empresas públicas que exploten exclusivamente los bienes minerales y de hidrocarburos, de acuerdo a su función social y ecológica.”. (9-23-1).

30. 40.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 4:

“Los derechos fundamentales y en especial los derechos sociales serán financiados con las rentas obtenidas de la explotación de los minerales e hidrocarburos, de acuerdo a su función social y ecológica.”. (7-25-1).

31. 41.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 4:

“El Estado aplicará impuestos del 60% al patrimonio y a las rentas del 0.1% de las personas más ricas del país para financiar en forma efectiva los derechos fundamentales.”. (7-23-3).

32. 42.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 4:

“Las personas o empresas que transfieran sus ingresos a paraísos fiscales y/o mermen las finanzas del Estado, que limiten o impidan el financiamiento de los derechos fundamentales cometerán delito de traición a la patria y se confiscarán sus bienes.”. (9-21-3).

33. 43.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 4:

“Los derechos fundamentales serán financiados con impuestos progresivos al patrimonio.”. (7-24-2).

34. 44.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 4:

“Para asegurar el financiamiento de los derechos fundamentales el Estado impulsará un plan nacional de industrialización pública con tecnologías limpias, que proteja los derechos de la Naturaleza y que incremente las rentas de la nación. La ley definirá la distribución de las rentas para el financiamiento de los derechos fundamentales.”. (7-23-3).

## AL ARTÍCULO 5

35. 46.Delgado et al. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5. Limitación de los derechos fundamentales. En virtud de la ley se podrá limitar el ejercicio de los derechos fundamentales.”. (**Por rechazada**).

36. 47.Montealegre. Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:

“Las leyes que por mandato de la Constitución regulen o complementen las libertades y derechos que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar el contenido esencial del derecho, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

La suspensión del ejercicio de determinados derechos y libertades solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial.”. (**Por rechazada**).

**37.** 48.Ossandón. Para sustituir el artículo 5 por el siguiente:

“La ley especificará el contenido de los derechos fundamentales para armonizarlos entre sí y con las justas exigencias del bien común.

Los derechos consagrados en esta Constitución estarán sujetos sólo a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática. Solo la ley podrá limitar los derechos fundamentales en conformidad con esta Constitución, y en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia.”. (**Por rechazada**).

**38.** 49.Bravo et al. Para sustituir el artículo 5 por el siguiente:

“Límites a la regulación de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley, de carácter general, respetando su contenido y el principio de razonabilidad.”. (**Por rechazada**).

**39.** 50.Harboe. Para sustituir el artículo 5 por uno del siguiente tenor:

“El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución solo podrán ser limitados o restringidos en virtud de una ley que lo justifique. Los derechos establecidos en la Constitución no podrán ser afectados en su esencia.”. (**Por rechazada**).

**40.** 51.Baranda et al. Para sustituir el artículo 5 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Regulación y limitación de los derechos fundamentales. El ejercicio de los derechos fundamentales sólo podrá regularse o limitarse en virtud de la ley.

Dichas regulaciones o limitaciones deberán ser razonables y necesarias en una sociedad democrática.”. (**Por rechazada**).

**41.** 52.Cancino et al. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Regulación y limitación de los derechos fundamentales. El ejercicio de los derechos fundamentales sólo podrá regularse o limitarse en virtud de la ley.”. (**Por rechazada**).

**42.** 53.Celedón y Labraña. Indicación sustitutiva del artículo 5 por un texto del siguiente tenor:

“Únicamente se podrán regular y establecer limitaciones a los derechos fundamentales en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas sin que puedan afectarse su contenido esencial y el derecho internacional de los derechos humanos.

Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o pueblo y nación de indígena al que pertenece.

En todo caso, deberán arbitrarse las medidas o mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restituir los efectos de estas limitaciones.”. (**Por rechazada**).

**43.** 54.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales solo procederá en los casos de excepción constitucional, respetando siempre su contenido esencial.”. (**Por rechazada**).

**44.** 55.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las autoridades políticas no podrán en caso alguno limitar o restringir los derechos fundamentales de las personas con objetivos políticos o de control social.”. (**Por rechazada**).

**45.** 56.Rebolledo. Para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:

“No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.”. (**Por rechazada**).

## AL ARTÍCULO 8 (incisos tercero y cuarto)

**46.** 57.Harboe. Para sustituir los incisos tres y cuatro por uno del siguiente tenor:

“El Estado promoverá la pluralidad de los medios de comunicación social, debiendo adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para ello.”. (**2-17-5**).

**47.** 59.Celedón y Labraña. Indicación sustitutiva del inciso tercero del artículo 8 por un texto del siguiente tenor:

“Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.”. **(Por rechazada).**

**48.** 60.Castro. También Rebolledo y Ossandón; Fernández et al. Suprímase el inciso cuarto. **(14-12-2).**

**49.** 61.Labbé et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 8 en el siguiente tenor:

“El Estado promoverá las políticas necesarias para erradicar la difusión de discursos de odio racial, de género, religioso, xenófobo, u otras formas de discriminación y de vulneración de derechos establecidas en el ordenamiento jurídico. La ley podrá establecer las responsabilidades y sanciones ocasionadas por la contravención a los deberes consagrados en este artículo.”. **(10-16-2).**

**50.** 62.Delgado et al. Sustítúyase el inciso cuarto del Artículo 8 por el siguiente:

“El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda apología del odio nacional, racial, religioso, sexual o de género que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, o la violencia. La ley establecerá las sanciones que deriven del incumplimiento de este derecho.”. **(12-14-2).**

**51.** 63.Celedón y Labraña. Indicación Sustitutiva del inciso cuarto del artículo 8 por un texto del siguiente tenor:

“El Estado deberá adoptar todas las medidas inmediatas y positivas destinadas a prevenir y erradicar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género, entre otras. La ley regulará estas materias y podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este precepto.”. **(10-16-2).**

**52.** 64.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado no tendrá injerencia en la línea editorial o en los contenidos de los medios de comunicación social. Se asegurará a toda persona natural o jurídica la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley.”. **(8-20-3).**

**53.** 65.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“No se podrá establecer por ley o norma alguna, en ninguna circunstancia, el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.”. **(7-20-3).**

**54.** 66.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La libertad de emitir opinión e informar es inviolable. Ni persona ni autoridad alguna podrán menoscabar el ejercicio de este derecho mediante la sanción de determinados discursos o el establecimiento de historias oficiales.”. **(6-22-2).**

**55.** 67.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce la libertad de expresión como pilar fundamental de la democracia.”. **(8-18-4).**

**56.** 68.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“El Estado garantizará el derecho a comunicar, buscar y recibir informaciones, ideas y opiniones a través de cualquier soporte, medio o fuente.”. **(7-21-3).**

**57.** 69.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“Todas las personas tienen derecho a la comunicación y el acceso a información plural, así como el derecho al uso de las tecnologías de información y comunicación.”. **(8-21-3).**

**58.** 70.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“El espectro electromagnético es un bien estratégico de uso público. La ley determinará la normativa técnica para su explotación, uso, y adjudicación la que siempre deberá ser mediante un régimen concursal, bajo principios de igualdad, transparencia, no discriminación, desconcentración, fortalecimiento territorial, libre competencia, continuidad de servicio y eficiencia.”. **(6-22-4).**

**59.** 71.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“Todas las personas tienen derecho a formar medios comunitarios y privados. El acceso al espectro radioeléctrico y digital será distribuido bajo la regla de tres tercios en igualdad de condiciones entre los medios privados, estatales y comunitarios, para garantizar la libertad de expresión.”. **(6-23-3).**

**60.** 72.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“El Estado promoverá la formación de nuevos medios comunitarios, con especial atención en comunidades y grupos históricamente excluidos (pueblos indígenas, mujeres, migrantes, otros). Mediante el financiamiento estatal y directo.”. **(8-22-2)**.

**AL ARTICULO 10 (incisos segundo, tercero, cuarto y sexto)**

**61.** 78.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir todos los incisos rechazados en particular del artículo 10 por los siguientes:

“Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecida en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.

El que hubiese sido puesto en prisión preventiva, o condenado en sede penal por una sentencia declarada errónea o arbitraria por la Corte Suprema, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.”. **(6-19-6)**.

**62.** 79.Cantuarias et al. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Nadie podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.”. **(6-22-2)**.

**63.** 80.Harboe y Barceló. Para suprimir el inciso segundo. **(5-24-1)**.

**64.** 83.Harboe y Barceló. Para suprimir el inciso tercero. **(6-25-1)**.

**65.** 86.Harboe y Barceló. Para suprimir el inciso cuarto. **(3-29-0)**.

**66.** 87.Cantuarias et al. Sustitúyase el inciso cuarto por los siguientes:

“Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Sólo se podrá recurrir a la prisión preventiva, a solicitud del querellante o el Ministerio Público, una vez que la investigación haya sido formalizada, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, que se pueda presumir fundadamente la participación del imputado en el delito como autor, cómplice o encubridor y que existieren antecedentes que permitieren al tribunal considerar que la medida es necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a ninguna persona en la calidad que fuere, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de la autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los condenados.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos terroristas será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares, debiendo ser vista al día siguiente hábil al cual fue presentado el recurso. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple. Asimismo, serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal o el mismo día en casos urgentes, las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra y las demás que determinen las leyes.

Se presume que todo acusado es inocente hasta que se establezca su responsabilidad tras un juicio que ofrezca las garantías indispensables para su defensa. No se presumirá de derecho la responsabilidad penal. Toda responsabilidad penal será siempre individual. La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que solo podrá declararse a través de un juez por motivos graves establecidos en la ley.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Las penas no podrán consistir en tratos degradantes o inhumanos.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La confesión o declaración del imputado sobre hechos realizados por él, su cónyuge, ascendientes y descendientes, solamente es válida en la medida que sea realizada sin coacción de ninguna naturaleza.

Sólo podrá imponerse la pena de confiscación de bienes en los casos que expresamente lo señale la ley.”. **(6-25-1).**

**67.** 89.Cantuarias et al. Intercálese entre los incisos cuarto y sexto, el siguiente inciso:

“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.”. **(7-22-3).**

**68.** 90.Harboe y Barceló. Para suprimir el inciso sexto. **(8-22-2).**

**69.** 92.Henríquez et al. Para sustituir el actual inciso sexto, por el siguiente:

“Ninguna persona será detenida o arrestada por deudas salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.”. **(Por rechazada).**

**70.** 93.Harboe y Barceló. Para agregar al final del artículo 10 los siguientes incisos:

“En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha información u orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes y mediando aviso a quien el detenido indique.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada y pública, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por el Código Penal como conductas terroristas;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

d) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad, mediante resolución inmediata, fundada y pública. La detención y la prisión preventiva señaladas son restricciones a la libertad esencialmente transitorias y no podrá exceder de seis meses. La determinación de su límite temporal no puede referirse a pena alguna. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.”. **(9-18-4).**

#### **AL ARTÍCULO 11 BIS -nuevo artículo 12- (inciso segundo)**

**71.** 94.Moreno. También Harboe; Fernández et al. Para suprimir el inciso segundo del artículo 11 bis. **(13-12-2).**

**72.** 95.Delgado et al. Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 11bis nuevo por el siguiente:

“Las personas afectadas tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación, de conformidad a lo establecido en la ley.”. **(14-12-2).**

**73.** 96.Bravo et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 11 bis nuevo por el siguiente:

“Las personas y comunidades afectadas tendrán derecho a un proceso de acompañamiento con resguardo a sus derechos humanos y a una justa reparación, de conformidad a la ley.”. **(14-15-3).**

**74.** 97.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

"Las personas desplazadas producto de actos de organizaciones terroristas, grupos violentos, u otros de naturaleza similar, tendrán derecho a ser reparadas, de conformidad a lo establecido en la ley.". **(7-24-1).**

### AL ARTÍCULO 13

**75.** 99.Barceló et al. También Rebollo y Ossandón. Para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la autonomía y la libre determinación de su personalidad y proyecto de vida.". **(11-18-3).**

**76.** 102.Cantuarias et al. Suprímase la oración ", de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo". **(Por rechazada).**

**77.** 104.Miranda y Videla. Indicación sustitutiva del inciso segundo del artículo 13, por el texto del siguiente tenor:

"Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad en igualdad de condiciones y con pleno respeto y sujeción a los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales vigentes en Chile.". **(Por rechazada).**

**78.** 105.Cantuarias et al. Suprímase la oración: ", con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.". **(Por rechazada).**

**79.** 106.Cantuarias et al. Agréguese el siguiente inciso:

"El ejercicio de este derecho no podrá nunca vulnerar el derecho a la vida de los seres humanos no nacidos.". **(7-23-3).**

**80.** 107.Cantuarias et al. Agréguese un inciso del siguiente tenor:

"Las acciones del Estado para garantizar este derecho no podrán comprometer recursos públicos.". **(5-25-3).**

### AL ARTICULO 16 (inciso tercero)

**81.** 109.Botto y Martínez. Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"La ley limitará el ejercicio de la interrupción voluntaria del embarazo, de modo que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales ratificados por Chile y se encuentren actualmente vigentes.". **(3-24-6).**

**82.** 110.Cantuarias et al. Suprímase la frase "y garantiza". **(7-24-1).**

**83.** 111.Cantuarias et al. Suprímase la frase "de manera libre, autónoma y no discriminatoria,". **(7-24-1).**

**84.** 112.Cantuarias et al. Suprímase la frase "sexuales y reproductivos". **(5-24-3).**

**85.** 114.Rebolledo y Ossandón. Para añadir al final del inciso tercero: "de conformidad a la ley". **(6-18-8).**

**86.** 115.Cantuarias et al. Agréguese el siguiente inciso:

"El ejercicio de este derecho no podrá nunca vulnerar el derecho a la vida de los seres humanos no nacidos.". **(8-21-3).**

**87.** 116.Cantuarias et al. Agréguese el siguiente inciso:

"La ley regulará el ejercicio de la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea natural o jurídica, podrá ser obligada a realizar actos contrarios a su conciencia respecto al ejercicio de estos derechos.". **(8-21-3).**

### AL ARTÍCULO 17 (inciso segundo)

**88.** 118.Cantuarias et al. Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"En ningún caso se podrá afectar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho de los padres.". **(8-19-6).**

**89.** 120.Harboe y Barceló. Para sustituir inciso segundo del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

"Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política de Educación respetando el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con la autonomía progresiva de los niñas, niñas y adolescentes de conformidad a la ley". **(Por rechazada).**

90. 121.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente: "En ningún caso se podrá afectar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos.". **(Por rechazada)**.

91. 124.Barceló et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la palabra "única". **(Por rechazada)**.

92. 128.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

"Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho.". **(10-14-7)**.

93. 129.Cantuarias et al. Incorporar un nuevo inciso del siguiente tenor:

"Cada establecimiento educacional podrá fijar libremente el contenido de cada programa, conforme a su proyecto educativo.". **(7-21-4)**.

#### **AL ARTÍCULO 20 (incisos segundo y tercero)**

94. 130.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 20 por los siguientes incisos:

"La forma de pago de la indemnización será determinada de común acuerdo entre el expropiante y expropiado. Si no hubiere acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

El justo monto de la indemnización será equivalente al daño patrimonial efectivamente causado, el que, a falta de acuerdo, será determinado por peritos en la forma que señale la ley.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago íntegro de la indemnización.

Toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio, así como a la fijación de la indemnización en caso de que no haya acuerdo entre el expropiante y el expropiado, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios, los cuales dictarán sentencia conforme a los preceptos contenidos en esta Constitución y las leyes.". **(9-20-4)**.

95. 131.Fontaine. Para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 20 por los siguientes:

"La indemnización será equivalente al valor patrimonial del bien expropiado y su pago debe ser íntegro y previo a la toma de posesión.

El expropiado podrá reclamar del monto y de la legalidad de la expropiación ante los tribunales ordinarios.". **(9-18-6)**.

96. 132.Mayol. Para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 20 por los siguientes:

"Ordenada por ley una expropiación, se deberá proceder a una indemnización plena e íntegra, previa a la toma de posesión. Nadie podrá quedar lesionado en su patrimonio por una expropiación.

Existiendo discrepancia sobre el importe de la indemnización o la legalidad del mismo, se podrá recurrir a los tribunales ordinarios.". **(9-21-3)**.

97. 134.Montealegre. Sustitúyase el inciso primero (segundo original) por uno del siguiente tenor:

"La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado. La indemnización se fijará de común acuerdo. A falta de acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.". **(9-20-4)**.

98. 136.Harboe. Para sustituir el inciso segundo por uno del siguiente tenor:

"El expropiado de un bien o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.". **(10-16-7)**.

99. 138.Moreno. Añadir la siguiente oración al inicio del inciso segundo: "Antes de expropiar, el Estado tiene que indemnizar al propietario pagando el justo precio del bien expropiado. **(Por rechazada)**.

100. 139.Moreno. Añadir la siguiente oración al final del inciso segundo: "El justo precio comprenderá el pago de los perjuicios patrimoniales efectivamente causados por la expropiación

y deberá ser pagado previamente, en efectivo y al contado, salvo mutuo acuerdo contrario.”. (**Por rechazada**).

**101.** 140.Moreno. Añadir un nuevo inciso tercero:

“Antes de la posesión material del bien, el propietario, sea éste una persona natural o jurídica, tendrá el derecho a recibir una indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado que siempre será pagada al contado y en efectivo.”. (**9-18-6**).

**102.** 143.Harboe. Para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.”. (**Por rechazada**).

**103.** 144.Labraña et al. Para sustituir inciso tercero del artículo 20 por el siguiente:

“La persona expropiada tendrá siempre derecho a indemnización, y podrá reclamar su monto ante los tribunales competentes, como, asimismo, de la legalidad del acto expropiatorio.”. (**Por rechazada**).

**104.** 147.Grandón. Para añadir un nuevo inciso al artículo 20 en el siguiente tenor:

“El Estado podrá nacionalizar bienes y empresas, debiendo indemnizar a los afectados de acuerdo a las normas establecidas en esta Constitución y las leyes. La nacionalización no estará sujeta a las normas de expropiación consagradas en la Constitución.”. (**10-20-3**).

**105.** 148.Cantuarias et al. Agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Se considerará justo monto del pago el equivalente al valor de mercado del bien expropiado.”. (**10-18-5**).

**106.** 150.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La propiedad es inviolable. La expropiación es un acto de despojo por parte del Estado respecto de la propiedad de la persona sobre sus bienes. Nadie puede ser privado de su propiedad sin que al menos se pague, en forma previa a la toma de posesión material del bien, la indemnización correspondiente, equivalente al valor de mercado del bien, en efectivo y al contado.”. (**7-20-6**).

**107.** 151.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce el derecho de propiedad como pilar fundamental de la libertad de los chilenos y de la democracia.”. (**7-23-3**).

**152.**Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas sin distinción, en todos aquellos casos en que sean aplicables.”. (**10-15-8**).

**108.** 153.González y Linconao. Para añadir un nuevo inciso al artículo 20 en el siguiente tenor:

“El pago será al contado y tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, en aquellos casos en que se afecte el derecho a la vivienda.”. (**12-14-7**).

**109.** 155.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación.”. (**9-16-7**).

**110.** 156.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20

“El Estado podrá nacionalizar bienes y empresas en atención al interés general y el bien común, debiendo indemnizar cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes.”. (**12-17-4**).

**111.** 157.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20

“La pequeña propiedad trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario no podrá ser expropiada sin previo pago de la indemnización. La ley establecerá los criterios para determinar el tamaño de la propiedad que puede acogerse a esta normativa.”. (**11-10-9**).

**112.** 158.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20

“Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de los bienes naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural y conservación de la biodiversidad.”. (**10-18-5**).

**113.** 159.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“El Estado podrá nacionalizar, contractualmente o por la sola autoridad estatal para el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes en los siguientes casos:

- a) Por necesidades fiscales, que permitan el financiamiento de los derechos sociales
- b) para conservar la seguridad militar
- c) para facilitar el desarrollo armónico de la economía
- d) para mantener la independencia económica de otras potencias
- e) para mantener la soberanía del país sobre los bienes estratégicos
- f) por razones de justicia social en caso de que una comunidad se haya visto afectada por una actividad económica
- g) para asegurar la función social y ecológica de la propiedad y hacerla accesible a todos.

Una ley determinará la forma en que se llevará a cabo cada una de ellas.”. **(8-21-4).**

**114.** 160.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“Cuando exijan los intereses generales del Estado será obligación nacionalizar aquellas empresas que por el otorgamiento de concesiones para la explotación de los bienes naturales, bienes comunes o prestación de servicios han causado pobreza a las arcas del Estado. La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación.”. **(9-17-4).**

**115.** 161.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“En atención al interés público y a la soberanía de los pueblos sobre los bienes naturales, el Estado podrá nacionalizar las empresas que exploren, exploten, produzcan o comercialicen dichos bienes, debiendo indemnizar cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes.”. **(9-16-7).**

**116.** 162.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“En virtud de una ley el Estado nacionalizará la propiedad de determinados medios de producción o distribución, bienes o servicios, cuya explotación o control se reserva para el beneficio de la nación. La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación.”. **(10-20-3).**

**117.** 163.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veintiún años. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después de que ésta entre en vigencia.”. **(9-21-2).**

**118.** 164.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“Los bienes estratégicos de minerales e hidrocarburos son de propiedad inalienable e imprescriptible de los pueblos de Chile, su nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación. El Estado, en nombre y representación de los pueblos, ejerce la propiedad de toda la exploración y explotación de los minerales e hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los minerales e hidrocarburos será propiedad del Estado. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.”. **(10-17-5).**

**119.** 165.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, se podrán nacionalizar o expropiar toda clase de bienes.”. **(10-20-3).**

**120.** 166.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“Cuando se trate de expropiación de predios rústicos, la indemnización será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la constitución territorial y podrá pagarse con una parte al contado y el saldo en cuotas en un plazo no superior a 5 años.”. **(8-22-3).**

**121.** 167.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas de bienes estratégicos, la nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a la totalidad de sus bienes. Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de estas empresas cesarán de forma inmediata una vez vigente la nacionalización exceptuando las pequeñas y medianas empresas mineras. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas. La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación.”. (9-21-3).

**122.** 168.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, nacionalízanse y declaranese, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de bienes minerales y de hidrocarburos, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional. La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación. El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año y medio desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.”. (8-20-5).

**123.** 169.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todos los bienes estratégicos como los minerales e hidrocarburos no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre bienes mineros y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.”. (9-19-5).

**124.** 170.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“El Estado será custodio de los bienes comunes apropiables o inapropiables, si alguno de los bienes comunes generara renta extraordinarias, éstas serán de propiedad estatal.”. (10-21-2).

**125.** 171.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 20:

“El Estado, en representación de los pueblos de Chile, tienen el dominio absoluto, exclusivo, excluyente, inalienable e imprescriptible de todos los bienes estratégicos, todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, las tierras raras, los depósitos de carbón e hidrocarburos líquidos o gaseosos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. El Estado ejercerá su propiedad sobre estos bienes en toda su extensión: uso, goce y disposición. La nacionalización no estará sujeta a las normas de la expropiación.”. (10-19-4).

## ARTICULO NUEVO

**126.** 172.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo artículo:

“Derecho a la propiedad. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.”. (8-21-4).

## AL ARTÍCULO 21

**127.** 174.Montealegre. Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:

“El Estado reconoce el derecho de propiedad y a la propiedad sin distinción alguna en razón de etnia, raza o cultura.”. (8-24-1)

**128.** 175.Harboe. Para sustituir el artículo 21 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios. Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios en la forma y condiciones que determine la ley.”. (4-22-7).

## AL ARTÍCULO 28 (inciso primero)

**129.** 178.Montealegre. Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:

“El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.

Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”. **(Por rechazada).**

**130.** 179.Harboe. Para sustituir el artículo 28 por uno del siguiente tenor:

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, reputándose la afectación de ambos bienes jurídicos, como patrimonialmente reparables.”. **(Por rechazada).**

**131.** 180.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su honra y la de su familia. La ley arbitrará los medios para el ejercicio de este derecho.”. **(Por rechazada).**

**132.** 181.Moreno. En el inciso primero, agregar después de la palabra “respete” las palabras “y proteja”, y después de la palabra “honra” las palabras “y la de su familia”. **(Por rechazada).**

**133.** 182.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce este derecho a todas las personas naturales y a sus familias, y a las personas jurídicas.”. **(Por rechazada).**

**134.** 183.Rebolledo y Ossandon. Para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las personas jurídicas serán titulares de este derecho en los casos y en la forma que establezca la ley.”. **(Por rechazada).**

#### **AL ARTÍCULO 45 (incisos primero, cuarto y quinto)**

**135.** 186.Barceló et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 45 por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a crear asociaciones de personas y pertenecer a ellas, sin permiso previo.”. **(Por rechazada).**

**136.** 187.Rivera et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho de asociación. Toda persona tiene derecho a asociarse, sin permiso previo.” **(Por rechazada).**

**137.** 188.Henríquez et al. Para sustituir el actual inciso primero por el siguiente:

“Artículo 45.- Derecho de asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse con fines lícitos y sin permiso previo.”. **(Por rechazada).**

**138.** 189.Harboe y Barceló. Sustitúyase el epígrafe por el siguiente: “Libertad de asociación”. **(Por rechazada).**

**139.** 190.Harboe y Barceló. Para agregar un nuevo inciso antes de la norma aprobada en particular por el pleno:

“Toda persona tiene el derecho de asociación. Este derecho se extiende a formar, pertenecer y participar en las actividades de una asociación.”. **(15-13-5).**

**140.** 190 bis. Harboe y Barceló: Para AGREGAR un nuevo inciso a continuación de la norma aprobada en particular por el pleno:

“Ninguna persona puede ser obligada a pertenecer a una asociación, a excepción de aquellas que, por ley, lo exijan para ejercer una profesión.” **(11-15-6)**

**141.** 191.Harboe y Barceló. Para agregar un nuevo inciso a continuación de la norma aprobada en particular por el pleno:

“Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en los casos y forma que establezca la ley.”. **(15-10-8)**

**142.** 193.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir los incisos cuarto, quinto y sexto por los siguientes:

“Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político.

Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas. Las asociaciones podrán participar de la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución y en la promoción del bien común, conforme a sus propios fines y organización.”. **(10-17-6)**.

**143.** 195.Cantuarias et al. Sustitúyase el inciso cuarto por uno del siguiente tenor:

“El ejercicio de este derecho sólo puede sujetarse a restricciones previstas por la ley y que sean necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, el orden público o para la protección de la moral. Se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado y aquellas cuyos fines o actividad sean contrarias a las leyes penales. Ninguna asociación puede ser disuelta por vía de acto administrativo.”. **(8-20-5)**.

**144.** 198.Cancino et al. Suprímase el inciso quinto. **(12-16-3)**.

**145.** 200.Cantuarias et al. Suprímase la oración: “Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos”. **(Por rechazada)**.

**146.** 201.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La libertad de asociación incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la consecución de sus fines. Se prohíbe la sindicalización obligatoria. El ejercicio de los derechos laborales no podrá supeditarse a la pertenencia o no a una organización sindical.”. **(9-23-1)**.

**147.** 202.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga.”. **(10-20-3)**.

**148.** 203.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado deberá respetar la autonomía de las instituciones, para operar y alcanzar sus propios objetivos específicos, así como su ideario, reconociéndose la objeción de conciencia institucional.”. **(10-23-0)**.

**149.** 204.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y ampara a las asociaciones a través de las cuales se organiza la sociedad.”. **(12-17-4)**.

**150.** 205.Labbé y Meneses. Para añadir un nuevo inciso al artículo 45, del siguiente tenor:

“El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.”. **(11-14-8)**.

**151.** 207.San Juan. Agregase el siguiente último inciso al artículo 45:

“En el caso de las personas jurídicas con fines de lucro o comerciales, las limitaciones y regulación del ejercicio del presente derecho, estarán regulada por la ley.”. **(7-20-6)**.

#### **AL ARTICULO 47 (inciso primero)**

**152.** 209.Cantuarias et al. Sustitúyase el inciso por uno del siguiente tenor:

“La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a sufragio en las elecciones presidenciales de conformidad a la ley.”. **(10-19-4)**.

**153.** 211.Barceló et al. También Rebolledo y Ossandón. Para suprimir la frase: “La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho.”. **(Por rechazada)**.

**154.** 213.Labbé y Meneses. Para añadir un nuevo inciso al artículo 47, del siguiente tenor:

“Se garantiza la reunificación familiar y el retorno voluntario, seguro y con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y de sus descendientes en el extranjero.”. **(15-8-10)**.

#### **AL ARTÍCULO 48**

**155.** 216.Grandón. Para sustituir el artículo 48 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Derecho a la buena administración pública. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública con las características de receptividad, eficacia y eficiencia, al trato imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos, como asimismo, a recibir servicios públicos de

conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Este derecho contemplará el derecho de las personas a la audiencia previa a toda medida o acto de autoridad que le afecte o pueda afectarle de manera desfavorable, al acceso a toda la información relevante en el procedimiento administrativo correspondiente, con consideración a la confidencialidad legítima y la protección de datos personales, y al deber de la administración de motivar fundada y adecuadamente sus actos y decisiones.”. **(Por rechazada).**

**156.** 217.Montealegre. Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:

“Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado tienen derecho a:

1. Un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
2. Conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones.
3. Eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;
4. Exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;
5. Exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejerza por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de la República;
6. Que se presuma que está actuando de buena fe;
7. Ser indemnizados por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal; y
8. Cualesquiera otros que les reconozca esta Constitución y las leyes.

A los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan.

El Estado, como proveedor o prestador de servicios, incluyendo a las autoridades, funcionarios públicos y personas contratadas por el Estado a estos efectos, deberán cumplir con todas las obligaciones que esta Constitución y las leyes le imponen y estará sujeto a los principios de servicialidad, coordinación, oportunidad, expedición, continuidad de la función pública y servicios públicos, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia, integridad, probidad, trato respetuoso y no discrecional, y al pleno respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado, actuando en esta calidad, deberá generar indicadores anuales de confianza y calidad de servicio a los usuarios, los que serán elaborados por entidades externas al Estado, y serán de público conocimiento.

A su vez, las personas, en sus relaciones con el Estado como prestador de servicios, tendrán los mismos derechos referidos en este artículo.”. **(Por rechazada).**

**157.** 217 bis. Celedón y Labraña. Indicación sustitutiva del artículo 48 por un texto del siguiente tenor:

“Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos de manera imparcial, equitativa, transparente, y dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

- a) El derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,
- b) El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial.
- c) La obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.”. **(Por rechazada).**

**158.** 218.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado está al servicio de la persona. Ninguna autoridad podrá instrumentalizarla o tratarla como medio para otros fines. Es deber del Estado promover el bien común con pleno respeto de los derechos de las personas.”. **(Por rechazada).**

**159.** 219.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce que el centro del orden constitucional, fundamento de su arquitectura y justificación de la comunidad política es la persona humana.”. **(Por rechazada)**.

**160.** 220.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado actúa en razón de las personas, por lo que la actividad administrativa está en relación constante, cotidiana e ineludible con estas. Los funcionarios de la Administración del Estado facilitarán el ejercicio de los derechos de las personas.”. **(Por rechazada)**.

**161.** 221.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Se prohíbe la dependencia política de los organismos que deben actuar para fiscalizar y contener el poder de quienes integran la Administración del Estado.”. **(Por rechazada)**.

**162.** 222.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Es deber del Estado acabar con la burocracia estatal, combatir la corrupción política y erradicar a los operadores políticos.”. **(Por rechazada)**.

**163.** 223.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 48

“La sociedad civil organizada ejercerá el derecho a la fiscalización social sobre la administración del Estado, sobre la calidad de los servicios públicos en todos los niveles del Estado y a las empresas mixtas o privadas que perciban contratos con el Estado. En virtud de los derechos de las personas frente a la administración del Estado, la ley establecerá los mecanismos de fiscalización de la sociedad civil organizada, otorgando las facilidades, presupuestos e infraestructura necesarias para el ejercicio de este derecho.”. **(Por rechazada)**.

#### **IV. SEGUNDA PROPUESTA**

Vistos todos los antecedentes expuestos, la Comisión tiene a bien proponer las siguientes nuevas redacciones en aquellas materias que le fueron devueltas en particular por el Pleno de la Convención Constitucional:

##### **Segunda propuesta al artículo 1**

“Artículo 1.- Sobre los Derechos Fundamentales. Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la Naturaleza.”.

##### **Segunda propuesta al artículo 2, inciso tercero**

No hay.

##### **Segunda propuesta al artículo 4**

“Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales.”.

##### **Segunda propuesta al artículo 5**

“Artículo 5.- Limitación de los derechos fundamentales. Sólo en virtud de la Constitución y la ley se podrá limitar el ejercicio de los derechos fundamentales.”.

##### **Segunda propuesta al artículo 8, incisos tercero y cuarto**

“Artículo 8 (inciso tercero). El Estado deberá tomar todas las medidas destinadas a eliminar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género. La ley podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este artículo.”.

##### **Segunda propuesta al artículo 10, incisos segundo, tercero, cuarto y sexto**

“Artículo 10 (inciso segundo).- Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.

(Inciso tercero) La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o quien estime pertinente.

(Inciso cuarto) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.

(Inciso sexto) No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.”.

#### **Segunda propuesta al artículo 11bis -nuevo artículo 12-, inciso segundo**

No hay.

#### **Segunda propuesta al artículo 13**

“Artículo 13.- Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.”.

#### **Segunda propuesta al artículo 16, inciso tercero**

“Artículo 16 (inciso tercero).- El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.”.

#### **Segunda propuesta al artículo 17, inciso segundo**

“Artículo 17 (inciso segundo).- Es deber del Estado garantizar el ejercicio pleno de este derecho desde la primera infancia y durante el curso de la vida a través de políticas públicas con pertinencia cultural y basadas en evidencia científica.”.

#### **Segunda propuesta al artículo 20, incisos segundo y tercero**

“Artículo 20 (inciso segundo).- El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.

(Inciso tercero) El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

(inciso nuevo) Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.”.

#### **Segunda propuesta al artículo 21**

“Artículo 21. Derecho a las tierras, territorios y recursos.

El Estado reconoce y garantiza conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.”.

#### **Segunda propuesta al artículo 28, inciso primero**

No hay.

#### **Segunda propuesta al artículo 45, incisos primero, cuarto y quinto**

“Artículo 45 (inciso primero).- Derecho de asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.

(Inciso cuarto, nuevo) Se prohíben las asociaciones paramilitares y aquellas que atenten contra el orden constitucional.

(Inciso cuarto, pasa a ser quinto) La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.

(inciso quinto, pasa a ser sexto) Las personas y asociaciones que se dedican a la protección y defensa de los derechos humanos y de la naturaleza contarán con especial protección del Estado para garantizar el cumplimiento de sus fines.”.

#### **Segunda propuesta al artículo 47, inciso primero**

“Artículo 47 (inciso primero) Derechos de las personas chilenas en el exterior. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.

(inciso final, nuevo) En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.”.



## Segunda propuesta al artículo 48

No hay.

\*\*\*

Informe elaborado por la Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Cristián Ortiz Moreno

**CRISTIAN ORTIZ MORENO**

Secretario de la Comisión



**AYLEN VELASQUEZ VALENZUELA**

Abogada asistente



**NATALIA PINTO FLORES**

Abogada asistente



**CARLA AEZO ARANCIBIA**

Abogada asistente